

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO DE  
CAGUAS

RECURRENTE

v.

ALEXIS DÍAZ ALICEA

RECURRIDO

KLCE202101440

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala  
Municipal de Humacao

CIVIL NÚM.:  
HU2021CV00133  
SALÓN NÚM. 302A

SOBRE:  
COBRO DE DINERO REGLA  
60

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2022.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas (Cooperativa) y nos solicita que revoquemos una resolución dictada el 15 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao (TPI). Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción de ejecución de sentencia presentada por la Cooperativa.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari*, revocamos el dictamen recurrido, y desestimamos sin perjuicio la demanda objeto de la controversia ante nuestra consideración.

-I-

El 11 de febrero de 2021, la Cooperativa presentó una demanda al amparo del procedimiento sumario de la

Regla 60 de las de Procedimiento civil en contra del Sr. Alexis Díaz Alicea (Sr. Díaz Alicea).<sup>1</sup>

Posteriormente, el TPI ordenó la celebración de una vista inicial para el 14 de abril de 2021. Además, ordenó la expedición de una notificación-citación a ser diligenciada por la Cooperativa al Sr. Díaz Alicea conforme a las disposiciones de la Regla 60.

Según surge de la sentencia emitida el 14 de abril de 2021, notificada el 15 del mismo mes y año, el día de la vista inicial, el Sr. Díaz Alicea no compareció de forma remota ni presencial, ni se excusó a pesar de que surgía de la evidencia digital presentada por la Cooperativa, que había sido debidamente notificado del procedimiento, por lo cual el TPI había adquirido jurisdicción sobre la persona. En consecuencia, el TPI anotó la rebeldía del Sr. Díaz Alicea, declaró con lugar la demanda ante su consideración ordenando al Sr. Díaz Alicea a satisfacer a la Cooperativa la cantidad de \$11,743.58, más los intereses legales y honorarios de abogado. Posteriormente, la Cooperativa presentó una moción de ejecución de sentencia.

El 19 de agosto de 2021, el TPI emitió una resolución declarando no ha lugar la solicitud debido a que la sentencia antes referida había sido devuelta por el servicio postal, y ordenó a la Cooperativa a informar el curso a seguir.

Inconforme, la Cooperativa presentó una moción de reconsideración. Alegó, que el 13 de abril de 2021, había presentado una moción informativa en la cual había incluido copia del diligenciamiento de la notificación-

---

<sup>1</sup> Posteriormente, la demanda fue enmendada para incluir una cantidad por concepto de un préstamo personal.

citación a la última dirección conocida del Sr. Díaz Alicea: 458 Calle Coral, Humacao, P.R. 00791. Sostuvo además, que en la sentencia dictada, el TPI afirmaba que el Sr. Díaz Alicea había sido debidamente notificado de la vista, asumiendo jurisdicción, ordenando la anotación de rebeldía, y finalmente dictando la sentencia el 14 de abril de 2021. Puntualizó, que el Sr. Díaz Alicea no había sido emplazado por edicto sino mediante el envío de una carta certificada, según contemplado en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Hizo constar, que a un demandado bajo la Regla 60 y que se le haya anotado la rebeldía por no comparecer al pleito, no había que notificarle de ningún escrito y orden posterior a la demanda, salvo que se reclamaran remedios nuevos.<sup>2</sup>

El 15 de noviembre de 2021, notificada el día 16 del mismo mes y año, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración y ordenó a la Cooperativa a diligenciar personalmente la sentencia. Indicó, que de los autos surgía la dirección física exacta del Sr. Díaz Alicea y que entendía que no resultaba oneroso para la Cooperativa proceder conforme la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil.

Insatisfecha, la Cooperativa presentó ante esta Curia el recurso de marras en el cual alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al denegar el derecho de la Cooperativa como acreedora por sentencia a solicitar orden de ejecución de sentencia condicionándole a que procediera con el diligenciamiento personal de la sentencia porque no resultaba oneroso para la parte

---

<sup>2</sup> Específicamente, hizo referencia a la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil, y sostuvo que la misma dispone que no es necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto en las alegaciones que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes, se les notificará según la Regla 4.4 o en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos.

demandante afectando así el derecho a ejecutar la sentencia.

**-II-**

**A.**

La jurisdicción sobre la persona es el poder del tribunal para emitir una decisión obligatoria para las partes, en que declare sus respectivos derechos y obligaciones.<sup>3</sup> Es por ello que el concepto de jurisdicción sobre la persona esta inextricablemente atado al debido proceso de ley.<sup>4</sup>

La cláusula de debido proceso de ley, consagrada en el Art. II, Sec. 7 de nuestra Constitución, abarca una dimensión sustantiva y una procesal. La vertiente sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.<sup>5</sup> Por su parte, la vertiente procesal impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo sólo ocurra a través de un procedimiento que sea justo y equitativo.<sup>6</sup> Para que se active la referida protección, es necesario que esté en juego un interés de propiedad o libertad del individuo.<sup>7</sup> Así las cosas, para que un procedimiento adversativo cumpla las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, debe cumplir los siguientes requisitos básicos: 1) una notificación adecuada; 2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; 3) la oportunidad de ser oído y defenderse; 4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; 5) contar

<sup>3</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

<sup>4</sup> *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993).

<sup>5</sup> *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 576 (1992).

<sup>6</sup> *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636 (2010)

<sup>7</sup> *Id.*

con la asistencia de un abogado; y, 6) que la decisión se base en el récord.<sup>8</sup>

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que una notificación realizada a una dirección incorrecta es inoficiosa.<sup>9</sup>

**B.**

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, según enmendada, establece un procedimiento sumario para reclamaciones menores de \$15,000.00. Dispone que, a diferencia del uso del emplazamiento, se utilice el mecanismo de la notificación-citación diligenciada por la parte demandante. Siendo un procedimiento expedito, la Regla 60, *supra*, establece que a la parte demandada se le tiene que advertir en la notificación-citación que de no comparecer a la vista se podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra. El propósito de la regla es simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía para así facilitar el acceso al proceso judicial y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.<sup>10</sup>

Conforme a la Regla 60, *supra*, si el demandado comparece a la vista, éste tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero, como cualquier otra cuestión litigiosa. Por otro lado, si el demandado no comparece a la vista, la parte demandante, para poder prevalecer en rebeldía, tiene que demostrarle al tribunal que posee a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y **que la**

---

<sup>8</sup> *Vázquez González v. Mun. de San Juan, supra.*

<sup>9</sup> *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998); *Ortiz v. A.R.Pe.*, 146 DPR 720, 723-724 (1998).

<sup>10</sup> *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 DPR 555 (1975).

**notificación-citación a éste se realizó efectivamente.**

(Énfasis nuestro).

La Regla 60, *supra*, crea un balance entre los intereses del demandante y el demandado, haciendo menos rigurosa la notificación-citación al demandado, y, al mismo tiempo, exigiéndole a la parte demandante prueba de las alegaciones para que éste pueda obtener una sentencia en rebeldía.<sup>11</sup>

**-III-**

En síntesis, la Cooperativa aduce que erró el TPI al ordenarle a que procediera con el diligenciamiento personal de la sentencia emitida afectando así su derecho a ejecutar la sentencia, cuando el Sr. Díaz Alicea nunca compareció al pleito a pesar de que fue debidamente diligenciada la notificación-citación. Añade, que dicha orden hace más oneroso el procedimiento estatuido en la Regla 60 y establece un requisito que no está legislado ni reconocido por la Asamblea Legislativa.

Tras un estudio minucioso del expediente a nuestra consideración es forzoso concluir que la notificación-citación remitida al Sr. Díaz Alicea fue enviada a una dirección incorrecta, por lo que, conforme al derecho antes citado, una notificación realizada a una dirección incorrecta es inoficiosa,<sup>12</sup> y en consecuencia la sentencia emitida en el presente caso, nula. Veamos.

La Cooperativa incluyó en el presente recurso copia de la *NOTIFICACIÓN-CITACIÓN SOBRE COBRO DE DINERO* y copia del sobre en la cual fue enviada a la siguiente dirección: Alexis Díaz Alicea, 458 Calle Coral, Humacao

---

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998); *Ortiz v. A.R.Pe.*, 146 DPR 720, 723-724 (1998).

P.R. 00791.<sup>13</sup> Ahora bien, al examinar el sobre, el mismo contiene una advertencia añadida por el correo postal la cual establece lo siguiente:

"RETURN TO SENDER  
ATTEMPTED-NOT KNOWN  
UNABLE TO FORWARD"

No obstante, presentó en evidencia copia del correo certificado con acuse de recibo, alegadamente firmado por el Sr. Díaz Alicea.

Si bien es cierto que el TPI hizo constar en la sentencia emitida el 14 de abril de 2021, que de la evidencia digital presentada por la Cooperativa surgía que el Sr. Díaz Alicea fue debidamente notificado del procedimiento por lo cual había adquirido jurisdicción sobre éste, posteriormente, cuando la Cooperativa solicita la ejecución de la sentencia, el TPI hizo constar en la resolución recurrida que la sentencia había sido devuelta por el servicio postal. La dirección que surge de la notificación de la sentencia es: 458 Calle Coral, Humacao, Puerto Rico 00791.

Es menester señalar, que del recurso ante nuestra consideración surge que a la dirección que la Cooperativa le envió copia del presente recurso el Sr. Díaz Alicea es distinta a la dirección a la cual le fue enviada la notificación-citación del caso de epígrafe, esta es: Urb. Palacios del Sol, 458 Calle Coral, Humacao, P.R. 00791. Esta misma dirección es la que la Cooperativa incluyó en el recibo de correo certificado al notificar el presente recurso al Sr. Díaz Alicea.

Conforme al derecho antes citado, para que un tribunal pueda adjudicar derechos y obligaciones que

---

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, págs. 10-11.

afecten a una parte, la garantía constitucional a un debido proceso de ley exige que el foro judicial asuma jurisdicción sobre su persona mediante una notificación adecuada. Además, la Regla 60, *supra*, exige que la notificación-citación debe ser realizada efectivamente, cosa que no ocurrió en el caso de marras. En atención a lo anterior, es forzoso concluir que debido a que la Cooperativa no notificó la notificación-citación a la dirección correcta del Sr. Díaz Alicea, no se cumplió con la garantía constitucional a un debido proceso de ley, es decir, no fue notificado adecuadamente del proceso en su contra. En consecuencia el TPI no adquirió jurisdicción sobre su persona, siendo todo lo ordenado tras la vista inicial celebrada, nulo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el recurso ante nuestra consideración, y revocamos la sentencia emitida en el caso de epígrafe. En su lugar, ordenamos la desestimación sin perjuicio de la demanda por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*